

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a primero de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00020/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Almoloya del Río en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el hoy recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00045/ALMORI/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Buenas noches solicitó información de la nómina quincenal general del sistema municipal DIF del municipio, así como las jornadas de salud realizadas en el año y programas entregados. También solcito información del presupuesto asignado por el ayuntamiento así como del gobierno estatal.” (Sic)

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

Segundo. De la respuesta del sujeto obligado.

En el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información en fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, conforme a lo siguiente:

"Por este medio, envió los datos solicitados por Hernández Lopez Juan, con número de solicitud 00045/ALMORI/IP/2016. En respuesta a la solicitud recibida, me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: se da contestación a la solicitud de la nómina quincenal general del sistema municipal DIF del municipio, así como las jornadas de salud realizadas en el año y programas entregados. También solcito información del presupuesto asignado por el ayuntamiento, así como del gobierno estatal proporcionada por cada área correspondiente. Se Anexa la de los documentos digitalizados proporcionado por el área del Sistema DIF Municipal, tesorería y Sexta Regiduría. Por lo que si requiere otra información con mucho gusto se le proporcionará a lo solicitado, esperando ser de ayuda a su petición de información. ATENTAMENTE Ing. René Bolaños Armas." (Sic)

A dicha respuesta adjuntó el archivo *OFICIOS 00045-ALMORI-IP-2016.pdf*, mismo que al ser del conocimiento de las partes se omite su inserción, aunado a que será motivo de análisis posteriormente.

Tercero. Del recurso de revisión.

En fecha cinco de enero de dos mil diecisiete se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00020/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual manifestó:

Acto impugnado:

“Se negó la información solicitada según el Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes: I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia; III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones; IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder; V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta; VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad manifestó:

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes: I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia; III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones; IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información pública de oficio que obre en su poder; V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta; VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva. Dando como incumplimiento a la nómina quincenal general del sistema municipal DIF de Almoloya del Río, expresando de manera incorrecta y sin ningún fundamento o artículo que lo sustente" (Sic).

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por turnado el medio de impugnación a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el doce de enero de dos mil diecisiete se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Quinto. De la etapa de instrucción del recurso de revisión.

Así, una vez transcurrido el término legal antes referido, se advierte que el recurrente no realizó manifestación alguna.

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que hace al sujeto obligado, éste notificó informe justificado en fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mediante archivo *00020-INFOEM-IP-RR-2017.pdf*; consistente dos documentos, como a continuación se refiere:

Oficio PM/TAIP/001/2017.- Oficio de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual el Encargado de la Unidad de Información Pública Municipal de Almoloya del Río informó a la Tesorera del Sistema DIF Municipal, del recurso de revisión interpuesto por el particular.

Oficio SMD/TES/002/2017.- Oficio de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete signado por la Tesorera del Sistema Municipal DIF Almoloya del Río, en el cual detalla un listado con título de "Área" y "Sueldo Base", con dieciséis registro detallando cargo y sueldo.

No habiendo prueba que desahogar y no celebrándose audiencias, se decretó el cierre de instrucción con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto y

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia del Órgano Garante.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que una vez que se analizó el expediente referido al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales de improcedencia contenidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia Local, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

Como fue referido previamente, el solicitante requirió del sujeto obligado lo siguiente:

- a. Información de la nómina quincenal general del sistema municipal DIF del municipio
- b. Jornadas de salud realizadas en el año y programas entregados.
- c. Información del presupuesto asignado por el ayuntamiento así como del gobierno estatal.

Al respecto, el sujeto obligado informó que le proporcionaba los documentos digitalizados proporcionados por el área del Sistema DIF Municipal, Tesorería y Sexta Regiduría, mismos que consisten en lo siguiente.

Mediante oficio SMD/TES/62/2016 la Tesorera del Sistema Municipal DIF Almoloya del Río, en relación a la solicitud de información, mencionó que la nómina quincenal del DIF de Almoloya del Río es procesada con la debida anticipación a la fecha de pago, se compone por dieciséis personas, mismas que laboran en la institución,

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

conformada por mandos medios y operativos en donde se encargan de los programas del Sistema Municipal; según se aprecia en la siguiente imagen:



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 ALMOLOYA DEL RÍO
 2016 - 2018**



~~2016: Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente~~

Fecha:	16 de Diciembre de 2016
Dependencia:	Sistema Municipal DIF
Sección:	TESORERIA
No. de oficio:	SMD/TES/62/2016
Asunto:	El que se indica

ING. RENÉ BOLAÑOS ARMAS
 ENCARGADO DE LA UNIDAD DE LA INFORMACION
 PUBLICA MUNICIPAL DE ALMOLOYA DEL RIO
 PRESENTE:

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 40 de la ley General de transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sírvase a encontrar la información solicitada a través del portal de SAIMEX con número de oficio 00045/ALMORI/IP/2016, donde solicitan lo siguiente.

- Información de la nomina quincenal general del sistema municipal DIF del municipio.

La nomina quincenal del DIF de Almoloya del Río, es procesada con la debida anticipación a la fecha de pago, se compone por dieciséis personas, mismas que laboran en la institución, conformada por mandos medios y operativos en donde se encargan de los programas del Sistema Municipal.

Sin otro particular por el momento, esperando que la respuesta haya sido favorable, le reitero las seguridades de mi entera y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

L.C. ADRIANA GÓMEZ CÁRDENAS
 TESORERA SISTEMA MUNICIPAL DIF ALMOLOYA DEL RÍO, MÉX
 ALMOLOYA DEL RÍO



Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Oficio PM/6RM/OG/158/12/2016 signado por la Sexta Regidora Municipal, en el cual enlista las Jornadas de salud llevadas a cabo con el número de beneficiados, según lo que a continuación se inserta:

ING. RENE BOLANOS ARMAS

Encargado de la Unidad de la Información Pública
Municipal de Almoloya del Río

P.R.E.S.E.N.T.E

La que suscribe Profra. María del Rosario Reyes Davila, Sexta Regidora Municipal del H. Ayuntamiento de Almoloya del Río, México, encargada de la comisión de Salud y Apoyo al Migrante de Almoloya del Río, México, sea este el medio más oportuno para hacerle llegar la información solicitada, el día 20 de Mayo del 2017.

- ❖ Jornadas de Salud Visual en el Municipio atendiendo a 90 personas.
- ❖ Jornada del día Mundial Sin Fumar beneficiando a 364 alumnos de la Escuela Preparatoria Oficial No. 106
- ❖ Jornada Nacional de Vacunación beneficiando a 300 niños.
- ❖ Jornada de Salud Bucal atendiendo a 350 alumnos de la Escuela Primaria "Profr. Santos Cárdenas".
- ❖ Jornada de Reforzamiento de vacuna antirrábica canina y Felina aplicadas 200 vacunas.
- ❖ Jornada de Mastografías en el CEAPS, de nuestro Municipio atendiendo a 132 Mujeres mayores de 40 años de edad.

Palacio Municipal s/n Almoloya del Río Estado de México C.P. 52540
Tel (01-713) 13 152 82 / 13 162 73 / 13 194 04. almoloyadelrioedumex.gob.mx



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ALMOLOYA DEL RÍO
2016 - 2018**



- Jornada Nacional de Vacunación aplicando las siguientes vacunas: Vacuna Triple Viral, a alumnos del Primer año, Vacuna VPH a alumnas de 5º de Primaria; Aplicación de Vitamina A y Albendazol a todos los alumnos. Así como complementar esquemas de vacunación.
- Jornada de Expedición de Certificados Médicos Gratuitos por parte de la Cruz Roja Mexicana, beneficiando a 300 alumnos de diferentes Instituciones Educativas.
- Jornada para niños con capacidades diferentes a realizarse Diagnóstico para Cirugías Gratuitas si lo requieren, beneficiando a 40 niños.
- Jornada de Esterilización Canina y Felina beneficiando a 41 mascotas.
- Jornada de Acciones Físicas en el Programa "Lucha contra la Obesidad".
- Jornadas de Salud con Conalep en diferentes Instituciones Educativas durante el mes de Noviembre beneficiando a 600 alumnos.
- Se llevará a cabo un maratón denominado "¡unete, muévete, Actívale!" el día 20 de Noviembre del año en curso beneficiando a 300 personas.

Sin otro particular por el momento me despido de Usted esperando que la información requerida sea de gran utilidad.



H. AYUNTAMIENTO DE
ALMOLOYA DEL RÍO, MEX.
2016 - 2018

C.c.p. Archivo

11/19/17

ATENTAMENTE

PROFRA. MARÍA DEL ROSARIO REYES DAVILA
Sexta Regidora Municipal



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
2016 - 2018
ALMOLOYA DEL RÍO, MEX.

Oficio con el cual el Encargado de la Unidad de Información Pública Municipal, solicitó al Tesorero Municipal información del presupuesto asignado al Ayuntamiento, seguido del documento siguiente:

CUENTA	SCTA	SSCTA	SSSCTA	SSSSCTA	TIPPOL	MESPOL	CONPOL	CANPOL	REFPOL
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		E	01	10	\$ 7,000.00	1016
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		E	01	17	\$ 106,480.52	1019
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		E	02	16	\$ 26,519.48	1
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		E	02	18	\$ 15,892.00	1
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		E	02	21	\$ 27,600.00	1
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		E	03	1	\$ 140,000.00	1036
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		D	03	1	\$ 7,187.62	1038
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		D	03	15	\$ 120,259.50	1035
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		D	04	1	\$ 23,169.93	1
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		D	04	8	\$ 116,830.07	1045
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		D	04	8	\$ 30,000.00	1039
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		D	04	8	\$ 12,552.88	1037
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		D	05	1	\$ 11,134.92	1054
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		D	05	7	\$ 113,567.26	1047
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		D	05	7	\$ 20,350.00	1048
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		E	06	36	\$ 15,296.82	1054
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		E	06	36	\$ 11,134.92	1055
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		D	06	20	\$ 112,864.30	1057
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		D	06	1	\$ 24,321.12	1064
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		E	06	48	\$ 9,157.00	1056
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		E	07	53	\$ 7,814.58	1065
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		E	07	53	\$ 112,864.30	1073
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		D	07	1	\$ 22,087.01	1075
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		D	08	1	\$ 27,135.70	1080
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		E	08	102	\$ 5,048.69	1076
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		E	08	102	\$ 3,000.00	1078
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		E	08	102	\$ 109,864.30	1079
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		E	08	102	\$ 5,677.00	1077
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		D	09	1	\$ 20,249.04	1
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		E	09	56	\$ 10,000.00	1086
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		E	09	56	\$ 10,000.00	1087
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		E	09	56	\$ 114,537.02	1089
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		E	09	56	\$ 14,000.00	1096
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		D	10	1	\$ 25,462.98	1099
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		E	10	113	\$ 114,537.02	1100
5200 L00119000		0105020204015.23	4383		E	10	113	\$ 5,213.94	1097
SUMA								\$ 1,563,889.92	
								\$ 225,000.00	
TOTAL AL MES DE DICIEMBRE								\$ 1,778,889.92	

Ante la respuesta proporcionada, el recurrente presentó recurso de revisión, el cual refirió que se le negó la información solicitada, así mismo transcribió el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual corresponde a las funciones de los servidores públicos habilitados; así mismo en sus razones o motivos de inconformidad, nuevamente

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

registro el texto del artículo antes referido, pero agregó *“Dando como incumplimiento a la nómina quincenal general del sistema municipal DIF de Almoloya del Río, expresándolo de manera incorrecta y sin ningún fundamento o artículo q lo sustente”* (Sic).

Atento a lo expuesto, la inconformidad el ahora recurrente versa en lo correspondiente a la información solicitada de la nómina del DIF Municipal, dado que los motivos o razones plasmados en el recurso de revisión, claramente se encuentran encaminados a recurrir el incumplimiento por parte del sujeto obligado de proporcionar la nómina quincenal general del sistema municipal DIF de Almoloya del Río. Ya que por cuanto hace a los puntos solicitados relacionados con las jornadas médicas y el presupuesto del Municipio, el sujeto obligado proporcionó información de las jornadas médicas realizadas y los beneficiarios, y documento relacionado al requerimiento del presupuesto; de los cuales el recurrente no realizó pronunciamiento contrario a la información proporcionada, en el entendido que se encuentra conforme con dicha información.

Es así que, conforme a las constancias que obran el expediente electrónico del recurso que se actúa, el sujeto obligado entregó información requerida a los puntos de las jornadas médicas y el presupuesto, aunado a lo anterior, es claro que no impugna la respuesta por cuanto hace a dichos puntos, por lo cual al no existir inconformidad al respecto y al haber el sujeto obligado proporcionado información se tiene por cumplimentado el punto solicitado.

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 1a./J. 62/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.”

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora por cuanto hace al punto solicitado respecto de la información de la nómina quincenal general del sistema municipal DIF, el sujeto obligado se limitó a responder que la nómina se procesa con la debida anticipación a la fecha de pago, se compone de dieciséis personas, conformada por mandos medios, superiores y operativos, sin embargo, ante dicha respuesta el particular presentó recurso de revisión, dada la inconformidad por lo proporcionado, así mismo en acto posterior, el sujeto obligado proporcionó un listado especificando los dieciséis cargos aludidos en la respuesta con el sueldo base de cada cargo.

Al respecto, es preciso referir que el particular en su medio de impugnación refiere en sus motivos de inconformidad incumplimiento a la nómina quincenal general del sistema municipal DIF, es decir, de origen el ciudadano requiere conocer el documento generado por el Sistema DIF del Municipio conocido como "Nómina", documento en el cual se encuentra el nombre del servidor público con los montos percibidos y las deducciones realizadas con motivo del cargo público que desempeña, recursos que son erogados del erario público, sin embargo el sujeto obligado no proporcionó el documento, sólo manifestó el número de servidores públicos que integran el organismo, el sueldo base, sin especificar si se trata de sueldo quincenal o mensual, por lo cual se arriba a la conclusión que lo proporcionado por el sujeto obligado no satisface el requerimiento de nómina planteado por el particular.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este órgano garante en

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

uso de las facultades que la propia legislación le otorga, considerando que el particular no tiene la obligación de ser experto al momento de formular las solicitudes de acceso a la información pública, dado que la legislación en la materia ha dispuesto que los mecanismos sean sencillos y de acceso a cualquier persona que requiera información del actuar y accionar de los entes públicos, es decir, si bien el acceso a la información pública consiste en obtener los documentos que contengan la información solicitada y que éstas se realicen de forma clara y precisa, también lo es que los ciudadanos no necesariamente conocen el nombre específico del documento al cual desean tener acceso, inclusive si existe duda por parte del sujeto obligado respecto de la información solicitada, debe acudir a la solicitud de aclaración prevista dentro del procedimiento de acceso, por tanto al no pedir aclaración al recurrente de la información que solicitaba y si esta consistía sólo en conocer número de trabajadores, sueldo base o nombre del cargo, o sí lo que deseaba era conocer la nómina, entendiendo como ello, el documento en el cual se plasma el nombre de los servidores públicos, su sueldo y percepciones, así como las deducciones; por lo tanto en términos del precepto antes referido, se suple la deficiencia con la finalidad de analizar la obligación del sujeto obligado de generar la información solicitada y que esta sea considerada dentro de la información pública susceptible de entregarse.

Para una mejor comprensión de lo anteriormente señalado, y considerando el tema materia de la solicitud, conviene precisar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina" o "lista de raya"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas

Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Como se apuntó, si bien nuestra legislación no establece la definición de “nómina”, este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 en su fracción II de la Ley Federal de Trabajo señala:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De lo establecido en dicho precepto legal, se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Así pues, tratándose de servidores públicos de los Municipios, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

...

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.” (Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debiendo conservar dicha

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Una vez puntualizado lo anterior, se colige que la nómina contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos.

A mayor abundamiento, este Órgano Autónomo considera que existe un documento que colma el derecho de acceso a la información del recurrente, como lo es la Nómina General del Sistema Municipal DIF, ya que en ésta consta la información solicitada, es decir, la nómina quincenal general del personal que labora en el DIF del Municipio de Almoloya del Río.

Al respecto, es necesario remitirnos al Compendio del Informe Mensual 2016, emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), visible en la página [http://www.osfem.gob.mx/04 Normatividad/doc/Normatividad/2016/01 LinIntInfoMen16.pdf](http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2016/01_LinIntInfoMen16.pdf), donde se destaca que dentro de los sujetos obligados a dichos lineamientos, se encuentran los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes tienen la obligación de rendir el informe mensual, contemplando precisamente la presentación de la Información referente a la Nómina General, tal y como se muestra en las imágenes que se plasman a continuación:

Recurso de Revisión N°:

00020/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10,11 Y 12	7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el período de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2015
4. Se anotará el consecutivo de nómina.
5. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
6. Se anotarán los días efectivamente pagados.
7. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
8. Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
9. Se anotará la categoría asignada al empleado.
10. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
11. Se anotará la clave CURP del empleado.
12. Se anotará el apellido paterno del empleado.
13. Se anotará el apellido materno del empleado.
14. Se anotará nombre o nombres del empleado.
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
19. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
20. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
21. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
22. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

De las imágenes insertas se desprende que se puede obtener la información requerida por el recurrente, referente a la nómina quincenal general del DIF Municipal.

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del DIF Municipal de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la nómina general que comprende la información relativa al pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos correspondiente a un periodo determinado; en consecuencia la información solicitada por el recurrente debe obrar en los archivos del sujeto obligado.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal establece:

“Artículo 23 Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

“Criterio 01/2003.

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

...”

“Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

(Énfasis añadido)

En este sentido, el sujeto obligado se encuentra posibilitado a entregar la información solicitada por el recurrente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 12. Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41.

De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Asimismo, es indispensable destacar que la nómina general que se está ordenando al sujeto obligado entregar al recurrente, deberá ser la correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre de dos mil dieciséis, ello considerando que el recurrente no estableció periodo del cual solicitaba la nómina, sin embargo atento a

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que la solicitud de acceso a la información pública se realizó en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, lo procedente es ordenar la entrega del periodo inmediato anterior generado por el sujeto obligado conforme a sus facultades y atribuciones.

I. De la versión pública.

Conforme a lo expuesto con anterioridad, es dable ordenar al sujeto obligado la entrega de la información, empero deberá hacerlo en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada funcionario público, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de dicha persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el sujeto obligado, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista del recurrente los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina,

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de servicio de telefonía celular, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, área de adscripción y el período de la nómina respectiva, básicamente.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, en el presente caso el sujeto obligado sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del sujeto

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En efecto, es necesario precisar que los documentos que en su caso el sujeto obligado entregue al recurrente, deberán ser entregados en **versión pública**, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas, en atención a lo siguiente.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos

en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por ende, en el presente caso, el sujeto obligado debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rijan la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”

Por lo tanto, la entrega de los documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del sujeto obligado que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se

exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

No pasa desapercibido que la información fue solicitada del Sistema Municipal DIF de Almoloya del Río, y toda vez que el sujeto obligado Ayuntamiento de Almoloya del Río, otorgó respuesta, no se advierte impedimento para que de atención a lo plasmado en la presente resolución, más aun considerando que el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2016 del Municipio de Almoloya del Río, Estado de México, en su artículo 33 fracción V numeral 1, contempla al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), como unidad administrativa descentralizada.

Artículo 33.- Para el eficiente desempeño de sus funciones cada dependencia se integrará con los departamentos y unidades administrativas que resulten necesarias, previa autorización del Presidente Municipal y de conformidad a sus techos presupuestales, siendo las siguientes:

...

V. Descentralizadas: 1. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

...

Por tanto, es un organismo de la administración pública municipal descentralizada, pero dependiente del Ayuntamiento de Almoloya del Río, que se encuentra en posibilidad de atender la solicitud de información planteada por el particular.

II. De los efectos de la resolución

Como fue precisado anteriormente, el sujeto obligado cuenta con atribuciones para generar la información solicitada, y considerando que esta guarda el carácter de

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

pública, dado que se encuentra íntimamente relacionada con el ejercicio de recursos públicos, como lo es la nómina del Sistema Municipal DIF, lo procedente es modificar la respuesta otorgada y ordenar la entrega de la nómina correspondiente a la primer quincena del mes de noviembre de dos mil dieciséis, información que deberá ser en su versión pública, protegiendo de ella los datos personales susceptibles de clasificar como confidenciales; información que deberá acompañar del acuerdo o resolución emitida por el Comité de Transparencia por la clasificación de la información confidencial y la elaboración de la versión pública de la información.

Conforme a lo expuesto anteriormente;

SE RESUELVE

Primero. Se modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública número 00045/ALMORI/IP/2016, por resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al sujeto obligado entregue en versión pública, la nómina general de la primera quincena de noviembre de dos mil dieciséis del Sistema Municipal DIF de Almoloya del Río.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente, por la información confidencial.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo, que podrá impugnar la resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 00020/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya del Río
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).